



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 193-2019**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José adoptada en sesión número veinte de las diez horas cuarenta y cinco minutos del diecisiete de junio de dos mil diecinueve. -

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx** cédula de identidad N° **xxxx**, contra la resolución DNP-OD-M-271-2019 de las 13:26 horas del 07 de febrero de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la jueza Carla Navarrete Brenes; y,

**RESULTANDO:**

I.- Mediante resolución número 215 adoptada en Sesión Ordinaria 011-2019 de las 09:30 horas del 30 de enero de 2019, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó el beneficio de pensión al amparo de la ley 7531 artículo 41. Establece un tiempo de servicio de 402 cuotas al 31 de diciembre del 2018. Dispone el promedio de los 32 mejores salarios devengados en los últimos cinco años laborados para educación en la suma de  $\text{¢}1.453.970,36$ , fijando una mensualidad jubilatoria de  $\text{¢}1.168.003,00$ ; incluido un porcentaje del 0,332% por la postergación de su retiro durante 2 meses. Todo con un rige a la separación del cargo.

II.- La Dirección Nacional de Pensiones por resolución DNP-OD-M-271-2019 de las 13:26 horas del 07 de febrero de 2019, deniega la declaratoria del derecho jubilatorio al determinar que la señora **XXXX** no alcanza el tiempo de servicio necesario. Así indica, que no le corresponde el beneficio de pensión, al amparo de la ley 2248 y 7268 por cuanto la petente no cumple con el mínimo de 20 años al 18 de mayo de 1993 ni al 13 de enero de 1997, respectivamente. Asimismo, lo deniega por ley 7531, por cuanto la peticionaria, computa únicamente 380 cuotas al 31 de diciembre de 2018.

III.-Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II. El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto a la consideración del tiempo servido para la educación nacional; pues la Junta de Pensiones contabiliza en su recomendación 402 cuotas al 31 de diciembre del 2018; mientras que la Dirección Nacional de Pensiones dispone 380 cuotas en educación, a esa misma fecha, sea 22 cuotas de diferencia.

III.- Revisados los autos se observa que la diferencia en el tiempo de servicio se genera, por cuanto la Dirección Nacional de Pensiones al realizar el cálculo al segundo corte excluye el reconocimiento por bonificación de la ley 6997 para el periodo de 1993 a 1996.

Adicionalmente, se observa que ambas instancias equivocan al realizar la consideración de cuotas acreditadas al 31 de diciembre de 1996, sea propiamente la equiparación de las fracciones de días laborados a cuotas.

**a) Respecto a la bonificación por recargo de alfabetización**

La Junta de Pensiones contabiliza por bonificaciones de la ley 6997 en el primer corte 1 año 6 meses, por haber laborado la gestionante en zona incómoda durante los años de 1989 a 1992; y contabiliza además 1 año 7 meses en el segundo corte, por haber laborado con recargo del 50% en escuela nocturna para la educación de adultos en el periodo de 1993 a 1996.

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones otorga en el primer corte 1 año 6 meses, por haber laborado la gestionante en zona incómoda los años 1989 a 1992. Sin embargo, no realiza bonificación alguna al segundo corte, pues no considera el recargo del 50% en escuela nocturna para los años 1993 a 1996; bajo el criterio que dicho recargo no está contemplado en los presupuestos establecidos en la Ley 6997 (ver Considerando b2.).

Véase así, que la diferencia radica en la bonificación de los años de 1993 a 1996 por Ley 6997. Ahora bien, la certificación de Plataforma de Servicios de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública, visible a folios 25-26, detalla en las *observaciones* que la señora XXXX, se desempeñó con un recargo del 50% en escuela nocturna para los años 1993 a 1996, propiamente en la Escuela Nocturna León Vargas, que evidentemente refiere a estudiantes adultos que requieren aprobar la educación primaria; en ese sentido obsérvese que en jornada diurna la gestionante se desempeñó en la escuela José de San Martín en Alajuela y en las noches cumplía ese recargo de alfabetización de adultos.

Al respecto debe aclararse a la Dirección que, este recargo si se encuentra contemplado dentro de los supuestos de la ley 6997. Pues, la normativa en cuestión refiere que los únicos recargos, por los cuales se concede bonificación son: horario alterno, educación especial, educación de adultos y por laborar en una zona incomoda e insalubre.

En este sentido, la Dirección no valoró este recargo como educación de adultos, siendo un programa que se posibilita a este rango poblacional, sin escolaridad o con primaria incompleta, el



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

concluir el I y II Ciclo de la Educación General Básica; por lo que claramente está cubierto por la Ley 6997, y la bonificación respectiva en el tiempo de servicio.

El recargo en cuestión, refiere concretamente, a un profesor de Enseñanza General Básica, que imparte lecciones a una población adulta; así descrito en el artículo 2 de la Reforma al Manual de Procedimiento Administración Personal Docente M.E.P, que en lo atiente señala:

*“Artículo 2º - Adiciónese, con un nuevo inciso el artículo 13 del Manual de Procedimientos para Administrar el Personal Docente, Decreto Ejecutivo N° 12915 del 31 de agosto de 1981 y sus reformas, que dirá:*

*“...f) A los profesores de I y II Ciclos de la Educación General Básica, quienes además de su jornada ordinaria durante el día, laboren la noche de conformidad con el horario expresamente definido al efecto, área formal de educación de adultos correspondiente al I y II Ciclo de la Educación General Básica, se le reconocerá un sobresueldo equivalente al 50% del salario base. Para efectos de pensión o jubilación, los que laboren en estas circunstancias, tendrán los mismos beneficios los de un profesor I y II Ciclo de la Educación General Básica que labora con horario alterno.”*

Véase en este sentido que, la señora XXXX, cumple con la descripción dispuesta en la normativa para su reconocimiento en el tiempo servido.

De acuerdo a las certificaciones contenidas en el expediente la recurrente acredita por concepto de Ley 6997: **1 año y 6 meses al primer corte** por labores en zona incómoda e insalubre durante los años de 1989 a 1992; y **1 año 7 meses al segundo corte** por labores en educación de adultos para el periodo de 1993 a 1996.

**b) Respecto al cálculo al tercer corte.**

Adicionalmente a lo expuesto, se evidencia que ambas instancias realizan el cómputo del tiempo de servicio al tercer corte, sea bajo la normativa de la Ley 7531 (ver folios 78 y 94); convierten el tiempo computado al 31 de diciembre de 1996 a cuotas. Así la Junta de Pensiones dispone los 11 años 6 meses 4 días como 138 cuotas y de ahí adiciona el tiempo restante. Mientras que la Dirección consigna los 9 años 8 meses 4 días al 31 de diciembre de 1996 como 116 cuotas, y sobre éste suma el tiempo acreditado al 31 de diciembre de 2018.

En ambos casos, tanto la Junta de Pensiones como la Dirección de Pensiones, al contabilizar el tiempo de servicio por cuotas omiten los días acreditados a ese momento, sea 4 días en este particular, lo cual conlleva a una disminución en el tiempo servido. Este Tribunal ha sido enfático que, al momento de realizar los cálculos por tiempo de servicio, estos deben realizarse por años laborados y no por cuotas, para no excluir del cómputo las fracciones de tiempo. Y es una vez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

finalizado el mismo se podrá equiparar a cuotas aportadas de acuerdo a los años y meses consignados en el cálculo.

IV.- Con base a lo anteriormente expuesto, el cómputo de tiempo de servicio correcto al computar al **31 de diciembre del 2018** es de:

- 6 años 1 mes y 22 días al 18 de mayo de 1993, que incluye 4 años, 1 mes y 22 días de labores en educación, 3 meses por bonificación de artículo 32, y 1 año 6 meses de bonificaciones por ley 6997.
- 11 años 6 meses y 4 días al 31 de diciembre de 1996, al adicionarse 3 años 6 meses y 12 días en educación y 1 año 7 meses de bonificaciones por ley 6997.
- 33 años 6 meses y 4 días al 31 de diciembre del 2018 al sumar a esa fecha 22 años por los servicios en educación nacional. Tiempo equivalente a 402 cuotas.

Obsérvese que, este Tribunal está arribando al mismo tiempo dispuesto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, sea un tiempo de 33 años 6 meses y 4 días al 31 de diciembre del 2018 (402 cuotas), cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 7531; debiéndose bonificar el exceso de 400 cuotas, sea en esta caso 2 cuotas; y conforme al artículo 45 de esa normativa corresponde a un 0,332% de postergación por la fracción de meses durante el primer año, según la segunda tabla de postergación.

V.- **Respecto al monto jubilatorio.** Se procede a avalar el monto jubilatorio recomendado por la Junta de Pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional, consistente en la suma de **€1.168.003,00**.

Se aclara que ese monto se calcula con un promedio salarial que no incluye el salario percibido en los meses de enero a diciembre del 2018. No obstante, los mismos deberán reconocerse en una futura revisión, al tratarse de un funcionario del Ministerio de Educación Pública y conforme al Decreto Ejecutivo 23907-H del 21 de diciembre de 1994, tiene derecho al pago legal diferido del salario escolar pues este rubro es un derecho que ya entró a la esfera patrimonial.

En consecuencia, se declara con lugar el recurso de apelación. Se **REVOCA** la resolución DNP-OD-M-271-2019 de las 13:26 horas del 07 de febrero de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se **CONFIRMA** la resolución número 215 adoptada en Sesión Ordinaria 011-2019 de las 09:30 horas del 30 de enero de 2019 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, salvo en cuanto al tiempo de servicio mismo que se determina en 33 años 6 meses y 4 días al 31 de diciembre del 2018, equivalente a 402 cuotas. . Se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren la aprobación de la Dirección Nacional de Pensiones.

**POR TANTO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se REVOCA la resolución número DNP-OD-M-271-2019 de las 13:26 horas del 07 de febrero de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se CONFIRMA la resolución número 215 adoptada en Sesión Ordinaria 011-2019 de las 09:30 horas del 30 de enero de 2019 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional salvo en cuanto al tiempo de servicio mismo que se determina en 33 años 6 meses y 4 días al 31 de diciembre del 2018, equivalente a 402 cuotas. Se. Se da por agotada la vía administrativa. NOTIFIQUESE.

**Luis Fernando Alfaro González**

**Hazel Córdoba Soto**

**Carla Navarrete Brenes**

*A-LVA*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma del interesado**

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Nombre del Notificador**